

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 28 de JULIO de 1994.-

VISTO el expediente de Superintendencia Judicial S-974/93 caratulado "RIVEROS, LUIS ALBERTO S/AVOCACION (ASCENSOS)" y sus agregados por cuerda, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por los fundamentos expuestos a fs. 11/14 Luis Alberto Riveros, auxiliar de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas, solicita la intervención del Tribunal por vía de avocación para que deje sin efecto la designación de la señora Cristina Olinda Mango de Kumagae, como escribiente auxiliar de la Defensoría Penal de Primera y Segunda Instancia de esa ciudad, dispuesta por la cámara de la jurisdicción mediante acta n°17/93 del 12/5/93; fs. 14 del legajo 1559 que corre por cuerda.

Formula el requerimiento por entender que el nombramiento favoreció a una persona ajena al Poder Judicial de la Nación (la designada se había desempeñado como "personal de planta no permanente-transitorio-adscripto" en la secretaría electoral del Juzgado Federal de Misiones desde el 7/12/82 hasta el 31/12/91), por lo que no se ajustó a las prescripciones contenidas en el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional y en la acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos 240:107; ver fs. 6 del legajo personal de Mango de Kumagae).

Aduce:

a) Que a raíz de la creación y reciente funcionamiento en la ciudad de Posadas del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Contencioso Administrativo y de Leyes Especiales, de la Fiscalía Civil de Primera y Segunda Instancia, y de la Defensoría Civil de Primera y Segunda Instancia, se asignaron a la jurisdicción nuevos cargos que fueron cubiertos por el personal del escalafón.

b) Que debió habérselo considerado para el cargo de escribiente auxiliar por su antigüedad en la justicia y por su experiencia de casi cinco años en el fuero penal. Ello, a pesar de no encontrarse en el cargo inmediato inferior cuando se produjo la vacante.

c) Que no cabría hacer excepción a la regla del art. 15 del R.J.N. cuando la persona designada carece de antecedentes o títulos que acrediten conocimientos o experiencia superior, y es -además- extraña al escalafón.

d) Que nunca fue notificado de la designación, ni hubo publicación alguna al respecto, ni tomó conocimiento de ella hasta el momento en que interpuso el recurso de reconsideración denegado.

e) Que existen antecedentes de planteos similares que fueron acogidos favorablemente por la cámara de la jurisdicción (acta n°14 del 6/5/93 y res.16 del 7/6/93).

2°) Que la determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero, constituye materia de superintendencia directa de las cámaras. Pero en virtud de lo dispuesto por el art. 104 del Reglamento para la Justicia Nacional, deben adecuar las normas que dicten a las disposiciones generales emanadas del Tribunal (concord. arts. 102 de la ley 1893 y 22 de la ley 4055). Las cuestiones que se generen por aplicación de tales facultades no pueden revertirse, en principio, por avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Fallos: 306:80, 131, 245 y 358; 308:176, entre otros).

3°) Que corresponde a la Corte Suprema preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias; de ahí que procede su intervención cuando media un apartamiento de aquéllas (Confr. art. 11 ley 4055 cit. y doctr. de Fallos 248:522 y 302:427, entre otros).

4°) Que el artículo 15 del decreto-ley 1285/58 dispone que esta Corte dictará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera de los funcionarios y empleados.

Consecuentemente, el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional prescribe que para las promociones serán preferidos los de la categoría inmediata inferior, teniendo en cuenta la aptitud, el título, la idoneidad y la conducta demostradas en los cargos ocupados, debidamen-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

te registradas y calificadas, y la antigüedad en la categoría.

A los fines de la confección del escalafón, el artículo 13 de la acordada de Fallos 240:107 impone que las cámaras, anualmente, actualicen las listas con las calificaciones que efectúen, teniendo en cuenta los títulos, antigüedad, conducta, asistencia, contracción en el cargo y aptitud para el ascenso.

5°) Que el derecho de los agentes a la carrera se refiere, en principio, a su ubicación escalafonaria en los casos de promoción por selección. Desde este punto de vista, si bien no existe un derecho subjetivo de los agentes al ascenso, sí lo hay con relación a su postergación frente a otros postulantes con menores antecedentes. De no ser así, de poco valdría imponer pautas objetivas con el fin de establecer un escalafón y pretender con las calificaciones contribuir a mejorar el servicio de justicia, y hacer lugar -por otro lado- a excepciones frente a determinados casos, cuando no aparece ello justificado en forma suficiente (ver considerando 8° de la res. 1011/90, dictada en el expediente S-1021-/90 "BRAVO de ORDÓÑEZ POSSE").

6°) Que en el caso, la propuesta de designación hecha por el señor defensor oficial doctor Roberto H. Fabio no explica las razones que lo llevaron a apartarse de lo prescripto por el art. 15 del R.J.N. -propiciando el nombramiento de una persona extraña al Poder Judicial de la Nación-, ni sobre la presunta falta de aptitud del personal que se encontraba en condiciones de ascender, el cual tiene excelentes calificaciones (ver fs. 22 y planillas de fs. 28/29).

Ello tampoco fue tenido en cuenta por la cámara, que desestimó la presentación de Riveros por razones formales que no tienen sustento alguno, ya que -tal como se puntualiza a fs. 41 in fine- no existe en la jurisdicción un sistema de publicación de las promociones del personal, lo que impide el rechazo de los reclamos por considerarlos extemporáneos.

7°) Que en las condiciones enunciadas, la designación efectuada desvirtúa los preceptos de la acordada de Fallos 240:107 y demás normas concordantes citadas, y se contradice con la resolución 16/93 dictada por la cámara de la jurisdicción en un caso similar, que recepta expresamente la doctrina contenida en la resolución citada en el considerando 5° de la presente (ver punto 2°, fs. 31 del expte. S-974/93; confr. res. 135/94 in re S-722/93 "SALINAS").

8°) Que sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, corresponde puntualizar que las consideraciones vertidas por el agente Riveros en punto a su aptitud para el ascenso deben ser desestimadas, por cuanto no se encontraba ubicado en la categoría inmediata inferior al momento de producirse la vacante (que contaba con nueve agentes escalafonados), y accedió a ella el 6/5/93, es decir, seis días antes de la designación cuestionada (ver fs. 28 y 38 del expte. S-974/93; 14 del legajo 1559 y 94 del legajo personal de Riveros).

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) AVOCAR parcialmente las actuaciones, y en consecuencia, dejar sin efecto el nombramiento de la señora CRISTINA OLINDA MANGO DE KUMAGAE como escribiente auxiliar de la Defensoría Oficial de Primera y Segunda Instancia de Posadas.

2°) Hacer saber a la cámara de la jurisdicción que deberá cubrir los cargos en cuestión con arreglo a las prescripciones contenidas en la acordada de Fallos 240:107; es decir, contemplando expresamente la ubicación escalafonaria de quienes se encontraban a la fecha de producción de la vacante en condiciones de ser promovidos, sus calificaciones, antigüedad en la justicia y en el cargo inmediato inferior.

3°) Recomendar a la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas el dictado de normas tendientes a implantar un sistema de publicidad de las promociones del personal.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Regístrese, hágase saber, devuélvanse los antecedentes que corren por cuerda y fecho, archívese.

[Handwritten signature]
CARLOS S. FAYT
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]

RICARDO LEVENE (H)
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
AUGUSTO CESAR DELLUSCIO
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
JULIO S. NAZARENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

[Handwritten signature]
ANTONIO BOGGIANO
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION